

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior ¿Constituye una normativa nacional como la prevista en el artículo L. 631-7 del Código de la Construcción y de la Vivienda, un régimen de autorización de la citada actividad, en el sentido de los artículos 9 a 13 de la Directiva 2006/123, o únicamente un requisito sujeto a los artículos 14 y 15?

En caso de que los artículos 9 a 13 de la [Directiva 2006/123] sean aplicables:

- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 9, letra b), de dicha Directiva en el sentido de que el objetivo referido a la lucha contra la escasez de vivienda destinada a alquiler constituye una razón imperiosa de interés general que permite justificar una medida nacional que somete a autorización, en determinadas zonas geográficas, el arrendamiento de inmuebles amueblados destinados a uso de vivienda de forma reiterada durante breves períodos de tiempo a clientes de paso que no fijan en ellos su domicilio?
- 4) En caso afirmativo ¿es proporcionada esa medida en relación con el objetivo perseguido?
- 5) ¿Se opone el artículo 10, apartado 2, letras d) y e), de la Directiva a una medida nacional que somete a autorización el arrendamiento de un inmueble amueblado destinado a uso de vivienda «de forma reiterada», durante «breves períodos de tiempo», a «clientes de paso que no fijan su domicilio en él»?
- 6) ¿Se opone el artículo 10, apartado 2, letras d) a g), de la Directiva a un régimen de autorización que prevé que las condiciones de concesión de la autorización se fijen mediante acuerdo de la junta municipal a la luz de los objetivos de diversidad social en función, en particular, de las características de los mercados de la vivienda y de la necesidad de no agravar la escasez de vivienda?

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO 2006, L 376, p. 36).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 22 de noviembre de 2018 — HX/ Procureur général près la cour d'appel de Paris, Ville de Paris**

**(Asunto C-727/18)**

(2019/C 35/17)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour de cassation

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* HX

*Recurridas:* Procureur général près la cour d'appel de Paris, Ville de Paris

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) A la luz de la definición de su objeto y de su ámbito de aplicación con arreglo a sus artículos 1 y 2, ¿se aplica la Directiva 2006/123/CE <sup>(1)</sup> al arrendamiento a título oneroso, incluso no profesional, de un inmueble amueblado destinado a uso de vivienda que no constituye la residencia principal del arrendador, de forma reiterada y durante breves períodos de tiempo a clientes de paso que no fijan en él su domicilio, habida cuenta, en particular, de los conceptos de prestadores y de servicios?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior ¿Constituye una normativa nacional como la prevista en el artículo L. 631-7 del Código de la Construcción y de la Vivienda, un régimen de autorización de la citada actividad, en el sentido de los artículos 9 a 13 de la Directiva 2006/123, o únicamente un requisito sujeto a los artículos 14 y 15?

En caso de que los artículos 9 a 13 de la Directiva 2006/123 sean aplicables:

- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 9, letra b), de dicha Directiva en el sentido de que el objetivo referido a la lucha contra la escasez de vivienda destinada a alquiler constituye una razón imperiosa de interés general que permite justificar una medida nacional que somete a autorización, en determinadas zonas geográficas, el arrendamiento de inmuebles amueblados destinados a uso de vivienda de forma reiterada durante breves períodos de tiempo a clientes de paso que no fijan en ellos su domicilio?
- 4) En caso afirmativo ¿es proporcionada esa medida en relación con el objetivo perseguido?
- 5) ¿Se opone el artículo 10, apartado 2, letras d) y e), de la Directiva a una medida nacional que somete a autorización el arrendamiento de un inmueble amueblado destinado a uso de vivienda «de forma reiterada», durante «breves períodos de tiempo», a «clientes de paso que no fijan su domicilio en él»?
- 6) ¿Se opone el artículo 10, apartado 2, letras d) a g), de la Directiva a un régimen de autorización que prevé que las condiciones de concesión de la autorización se fijan mediante acuerdo de la junta municipal a la luz de los objetivos de diversidad social en función, en particular, de las características de los mercados de la vivienda y de la necesidad de no agravar la escasez de vivienda?

(<sup>1</sup>) Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO 2006, L 376, p. 36).

**Recurso de casación interpuesto el 27 de noviembre de 2018 por la República Portuguesa contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 26 de septiembre de 2018 en el asunto T-463/16, Portugal/Comisión**

**(Asunto C-737/18 P)**

(2019/C 35/18)

*Lengua de procedimiento: portugués*

#### **Partes**

*Recurrente:* República Portuguesa (representantes: L. Inez Fernandes, P. Barros da Costa, P. Estêvão y J. Saraiva de Almeida, agentes)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

#### **Pretensiones de la parte recurrente**

- Anular la sentencia recurrida, en la medida en que, en virtud de dicha sentencia, el Tribunal General desestimó el recurso de anulación de la Decisión C(2016) 3753 (<sup>1</sup>) de la Comisión Europea (CE), de 20 de junio de 2016.
- Anular la Decisión C(2016) 3753 de la Comisión Europea (CE), de 20 de junio de 2016, dado que el Tribunal de Justicia tiene base para declarar el carácter fundado de las alegaciones de la República Portuguesa.
- Condenar a la Comisión al pago de las costas del procedimiento.

#### **Motivos y principales alegaciones**

La República Portuguesa solicita que se anule la sentencia recurrida y, por lo tanto, que se anule la Decisión impugnada, sobre la base de los siguientes vicios:

- 1) **Error de derecho y violación del principio de seguridad jurídica** — Infracción del artículo 24 del Reglamento (CE) n.º 73/2009 (<sup>2</sup>) y de lo dispuesto en los artículos 54, apartado 1, letra c), párrafo segundo, y 71, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1122/2009 (<sup>3</sup>) y contradicción manifiesta, que resulta de un error de Derecho, con lo establecido en los apartados 43 y 44 de la sentencia recurrida, en la medida en que, al declarar que el segundo motivo alegado por Comisión es infundado, el Tribunal General sobreentendiendo que el sistema portugués de control de la condicionalidad era un sistema de control eficiente y, por tanto, al desestimar el motivo y al no anular la Decisión impugnada, el Tribunal General incurrió en error manifiesto de Derecho y en contradicción con lo juzgado, y violó también el principio de seguridad jurídica.